

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-020-2018**

**Valdivia, 15 mayo de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2018 (en adelante, “formulación de cargos”), de 26 de marzo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2018, con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., PTAS Panguipulli (en adelante “la empresa”), Rol único Tributario N° 96.579.800-5, domiciliada para estos efectos en Covadonga N°52, Puerto Montt, Región de Los Lagos;

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”, indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y que no existan los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas;

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves;

4. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento, indicado en el considerando precedente, fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

5. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

6. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

8. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

10. Que, la empresa fue notificada de la formulación, según el código de correos de Chile N° 1004230302490;

11. Que, el 11 de abril de 2018, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento. Dicha reunión, se llevó a cabo el 13 de abril de 2018 en las oficinas de la SMA;

12. Que, el día 13 de abril de 2017, la empresa, bajo la representación de Marcelo Cofré Baeza, presentó el formulario de solicitud de extensión de plazo disponible en la Guía de PdC, tanto para la presentación de un PdC como para descargos. La solicitud, se funda en la necesidad de recopilar información técnica y antecedentes de hecho para un PdC;

13. Posteriormente, el 17 de abril de 2018, la empresa presentó una copia simple de mandato especial, mediante el cual Hernán Vicente K<sub>ö</sub>nig Besa, eventualmente representante de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., constituye mandato especial amplio para Julio Lavín Valdés, abogado, C.I. N° 6.033.305-3; Andrés del Favero Braun, abogado, C.I. N° 14.121.707-0 y Marcelo Cofré Baeza, ingeniero ambiental, C.I. N° 14.526.530-4; todos domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, para representar conjunta o separadamente en todo tipo de actuaciones ante la SMA, incluyendo todo tipo de gestiones, reuniones, citaciones, presentaciones, peticiones o cualquier otra actividad; y especialmente comparecer ante dicha entidad y ante cualquiera de sus representantes en todos los asuntos en que el mandante tenga interés o tuviese en el futuro;

14. Que, en la Res. Ex. N°2/Rol D-020-2018 en base a los documentos acompañados por la empresa, no constaba el poder de representación de Hernán Vicente K<sub>ö</sub>nig Besa, por lo que no se tuvo por acreditado el poder de representación de las tres personas individualizadas previamente; denegándose la solicitud de aumento de plazo dado que no fue posible acreditar el poder de representación. No obstante lo anterior, el aumento de plazo fue otorgado de oficio. Finalmente, se apercibió a la empresa a presentar el poder indicado;

15. Que, el 18 de abril de 2018, Marcelo Cofré Baeza, actuando en representación de la empresa, presentó los siguientes antecedentes: (i) copia autorizada por el Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Puerto Montt, que contiene el nombramiento de Hernán K<sub>ö</sub>nig Besa como gerente general de la empresa, con certificación de autenticidad de 21 de marzo de 2018; (ii) copia autorizada del Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Puerto Montt, referido a las facultades de Hernán K<sub>ö</sub>nig para representar a la empresa, también de 21 de marzo de 2018; y (iii) copia de mandato especial de la empresa a Julio Lavín, Andrés del Favero y Marcelo Cofré en que consta la indicación de las personerías de Hernán K<sub>ö</sub>nig para actuar en representación de la empresa. Se solicita tener por cumplido lo ordenado. Cabe agregar, que la empresa también presentó una copia de este mandato el día 17 de abril de 2018;

16. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2018, se ofició a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para que remitiera información referente a las acciones implementadas o por implementar por la empresa, en el sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas de la comuna de Panguipulli. Particularmente, que digan relación con los aspectos contenidos en la formulación de cargos: red de alcantarillado de la comuna y sus respectivas PEAS; aliviaderos de tormenta asociados a PEAS Roble Huacho y aquel ubicado en la intersección de calle Prat con Carrera (que descargan aguas servidas al Lago Panguipulli); infraestructura de la PTAS de Panguipulli, en particular, las obras de pretratamiento, reactores de lodos activados; *By pass* de descarga de aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque; o cualquier aspecto que sea vinculable a alguna de las materias anteriores;

17. Que, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-020-2018, se tuvo por acreditado el poder de Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun y Marcelo Cofré Baeza para representar a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tuvieron por acompañados los antecedentes presentados por la empresa los días 17 y 18 de abril de 2018.

18. Que, la empresa presentó el 25 de abril de 2018, ante esta Superintendencia, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe indicar, que en las resoluciones N° 2, N°3 y N°4, se indicó, que la empresa fue notificada el 4 de abril de 2018, no obstante, debía decir 3 de abril de 2018, según el código de correos de Chile N° 1004230302490. En base a dicha situación, y en atención a la confianza legítima, se tendrá por presentado el PdC de la empresa, no obstante, lo indicado precedentemente;

19. Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima para los efectos del procedimiento sancionatorio fue presentado dentro del plazo. Respecto a los impedimentos señalados en el artículo 42 LO-SMA y artículo 6 del D.S N°30/2013 MMA, no concurren aquellos establecidos en las letras a), b) y c);

20. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

21. Que, sin perjuicio de las observaciones que se efectuarán a continuación, la respuesta al oficio efectuado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenido en la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2018, podría implicar nuevas observaciones al PdC presentado por la empresa en atención a los antecedentes que sean remitidos;

#### RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A., REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES**, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 7 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

- **Observaciones generales:**

1. En relación a las metas planteadas, cabe indicar, que la empresa señala más de una meta por acción, cuando en realidad sólo se debe contemplar una meta por cada acción propuesta. La meta deberá abarcar todos los aspectos fundamentales de cada acción. De este modo, para la acción N°1, debe indicarse una meta; para la acción N°2, una meta; y así sucesivamente
2. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, tanto en el caso de descartar la ocurrencia, como en caso de describirlos, la empresa debe presentar información que fundamente las afirmaciones efectuadas, de modo de contar con antecedentes que permitan a este servicio motivar la eventual decisión de aprobación o rechazo del PdC.

Asimismo, respecto de aquellas infracciones que provocaron efectos negativos, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de dichos efectos.

3. En la redacción actual del PdC, se confunden los indicadores con medios de verificación. Así a modo de ejemplo, en la acción N°1, el indicador de cumplimiento podría ser redactado en los siguientes términos: *“Puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, georreferenciados e identificados con su respectiva señalética”*. De este modo, la empresa deberá adecuar todos los indicadores de cumplimiento propuestos en el PdC.
4. Cabe recordar que las “fechas de implementación” deben señalar una fecha concreta de inicio y término, respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC. Al respecto, la empresa deberá indicar una sola fecha de inicio y término por cada acción, y en la descripción de “forma de implementación”, señalar el desglose específico del plazo que corresponda al desglose de cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el sistema web de seguimiento del PdC.
5. Cabe indicar, que la empresa deberá presentar un reporte final respecto de todas las acciones del PdC. El informe final resulta fundamental para acreditar la realización de todas las acciones le PdC dentro del plazo contemplado para ello, así como el cumplimiento de las metas, con los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC. Asimismo, en dicho informe, no resulta necesario incorporar los medios de verificación que ya han sido incorporados previamente en reportes de avance. Estos únicamente deben ser referenciados adecuadamente, indicando los reportes de avance en que fueron entregados.
6. El plazo total de duración del PdC de 35 meses se considera excesivo, por ende, se sugiere proponer un nuevo plazo, con la debida justificación.
7. De modo de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:
  - a. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SDPC; o valiéndose de otras expresiones análogas;
  - b. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;
  - c. En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema

digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- **Observaciones respecto a las acciones propuestas:**
- **Infracción N°1**

### **Efectos Negativos**

La empresa debe fundamentar el descarte de efectos negativos, y no únicamente limitarse a realizar una afirmación. Se sugiere realizar un análisis con información que disponga de los monitoreos efectuados de manera de acreditar la ausencia de efectos. Asimismo, en relación con la acción N°2, se sugiere incorporar al monitoreo 1 punto adicional aguas abajo.

### **Acción N°1**

1. La meta de la acción, debe indicar expresamente la ubicación de los puntos *“20 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo”*.
2. En el N°1 de la “forma de implementación”, la empresa deberá especificar a través de qué instrumentos y/o metodología se realizará la georreferenciación.
3. En el número 2 de la “forma de implementación”, se sugiere modificar en el sentido de indicar que se señalará cada punto de muestreo en terreno mediante señalética que incluya nombre del punto y sus coordenadas.
4. Se sugiere eliminar el numeral 3 de “forma de implementación”, ello porque no corresponde que la SMA valide la coordenada de muestreo, la que ya fue establecida en la RCA (*“20 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo”*).
5. En el “reporte inicial”, se sugiere incorporar un informe que incluya la aplicación de la metodología o instrumentación utilizada para establecer los puntos de muestreos y fotografías georreferenciadas tanto de la ejecución del levantamiento como de la instalación de la señalética.

### **Acción N°2**

1. Se sugiere considerar en vez de un período de tres meses, uno de seis meses, de modo de poder efectuar un seguimiento más completo del punto, durante la duración del PdC. Adicionalmente, indicar en la redacción de la acción, que se realizará una vez de manera mensual durante un período de 6 meses.

2. El plazo relacionado a la medida 1, deberá contarse a partir de la medida 2 de la acción 1, dado que la medida 3 de la acción 1 no resulta aplicable, tal como se indicó previamente. Por ende, se debe ajustar el plazo, y establecer concretamente una fecha, tal como se indicó en las observaciones generales. Adicionalmente, se estima que el plazo de presentación de los resultados del laboratorio resulta demasiado extenso, se sugiere disminuir a la mitad. En función de lo anterior, ajustar el período de término de la acción.
3. Agregar en la “forma de implementación” que se levantarán registros fotográficos fechados y georreferenciados del muestreo.
4. Respecto al anexo 1, se sugiere no plantear acciones que se aplicarán de manera eventual, por ende, agregarlas como otra acción (por ejemplo, para hacerse cargo de los efectos negativos) o bien eliminarlas.
5. En el anexo 1, se hace referencia a tabla 1 y figura 1, que no se indican en dicho documento, pero no obstante dice relación con la acción N°1, por lo que no corresponde que sea inspirada en el anexo indicado, no obstante, este deberá ser complementado una vez se haya ejecutado dicha acción, incluyendo las observaciones relacionadas señaladas en la presente resolución. Asimismo, se indica que el informe de monitoreo será entregado en un plazo de 30 días desde que se reciba, lo que resulta excesivo, se sugiere reducir a la mitad.
6. Modificar el indicador de cumplimiento, a modo de ejemplo: *“ejecución del 100% de los muestreos comprometidos”*.
7. Incorporar en el reporte de avance, un registro fotográfico del muestreo.

- **Infracción N°2**

### **Efectos Negativos**

Los efectos negativos derivados de la infracción N°2, son aquellos que se identifican en la formulación de cargos (considerandos 25 al 31), es decir, tanto en la calidad del agua y sedimentos del Lago Panguipulli respecto a los parámetros señalados, como en el valor paisajístico. En caso que se agregue el efecto negativo asociados a la salud de las personas, se debe justificar con antecedentes la identificación o descarte que se enuncie en la descripción de los efectos.

### **Acción N°3**

1. La sola detección de los ingresos de aguas lluvias, no implica para los efectos de este PdC una acción efectiva. Estos análisis deberían ser identificados como base para alguna acción concreta que persiga hacerse cargo de este tema. Esta información, podría utilizarse para la ejecución de la acción N°7, no obstante, en atención al comentario anterior, es que no resulta razonable incorporar el costo asociado a la acción N°3 al cumplimiento de la acción N°7.

### **Acción N°4**

1. En relación al Número 1 descrito en “forma de implementación”, se debe especificar en qué consiste la modificación, ya que en el anexo presentado no se detalla nada al respecto.

2. En relación al número 3 descrito en “forma de implementación”, se indica que los medidores de caudal serán portátiles, no obstante, a partir del anexo, se concluye que estos serán de tipo fijo.
3. Respecto al número 5 descrito en “forma de implementación”, describir en qué consistirá específicamente el mejoramiento propuesto, dado que no se indica.
4. En relación al indicador de cumplimiento, ajustar según comentarios generales.

#### Acción N°5

1. En relación al numeral 1 descrito en “forma de implementación”, se sugiere eliminarlo, dado que según se ha establecido en la Guía de PdC, no se consideran como acciones los estudios de prefactibilidad, ingeniería básica, entre otros. En relación a este aspecto, eliminar la referencia al mismo en el reporte inicial.
2. El “indicador de cumplimiento” debe ser ajustado según comentarios generales. A modo de ejemplo, se debe indicar *“limpieza de los 15.038 metros de colectores de la red de alcantarillado ejecutada”*.
3. En el costo asociado, descontar la medida 1, según comentario N°1.

#### Acción N°6

1. Se estima que la información contemplada en el monitoreo no permite descartar efectos ni tampoco los reconoce. Lo anterior, dado que los monitoreos no son representativos de la situación relativa a la infracción porque no se efectuaron en relación a la descarga de los aliviaderos de tormenta. De este modo, se estima que la información reunida, puede utilizarse como base para el programa de monitoreo del lago, una especie de “línea de base”. Considerar lo indicado en relación a los efectos en las observaciones generales y observaciones respecto a los efectos negativos de la infracción N°2.
2. La meta contemplada, debe incorporar la mención a los sedimentos; lo mismo en relación al numeral 1 descrito en “forma de implementación”.
3. Adecuar “indicador” según observaciones generales.

#### Acción N°7

1. En relación al numeral 1 descrito en “forma de implementación”, se debe especificar en qué consiste el mejorar la hermeticidad de la red de alcantarillado, de modo de detallar cómo se llevará a cabo.
2. Respecto al numeral 2 descrito en “forma de implementación”, se estima que no corresponde su incorporación el presente PdC, dado que las acciones propuestas deben ser implementadas por la propia empresa, no por terceros (a menos que exista con estos contratos u obligaciones).
3. Respecto al numeral 3 descrito en “forma de implementación”, se debe detallar de qué modo se llevará a cabo las campañas de difusión.

4. Modificar indicador de cumplimiento según observaciones generales. A modo de ejemplo, indicar *“100 % de las mejoras programadas ejecutadas”*.

#### **Acción N°8**

1. En relación al numeral 1 descrito en “forma de implementación”, especificar en qué consistirá el refuerzo, ya que en el anexo adjunto sólo se presenta la adjudicación, sin especificar la acción. Se sugiere incorporar una cotización para la ejecución de la obra “Refuerzo Colector Sector Roble Huacho, Panguipulli”, y los documentos relacionados con la adjudicación.
2. En relación al numeral 2, descrito en “forma de implementación”, especificar en qué consistirá el mejoramiento del control del uso de los aliviaderos, dado que no se indica en los anexos.
3. Adecuar los plazos según observaciones generales.

#### **Acción N°9**

1. Se estima que la ejecución de la acción propuesta debería ser consultada al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental mediante consulta de pertinencia, o bien, ser incorporada directamente en la evaluación ambiental de la acción N°12, dado que podría tratarse de un cambio de consideración respecto a lo evaluado en a RCA N°66/1997.
2. Respecto al numeral 1, propuesto en “forma de implementación”, se debe incorporar un análisis que especifique en cuánto disminuirá la utilización de los aliviaderos actuales. Ello para justificar realmente el plazo, dado que únicamente para esta acción, se contempla un plazo de 8 meses. Para el análisis, deberán considerarse las condiciones existentes y la proyección esperada con las obras que se ejecutarán.
3. En relación al numeral 2 descrito en “forma de implementación”, se debe especificar, mediante documentos fundantes de la adjudicación, para comprender en qué consistirá específicamente la obra.
4. En relación al numeral 3, descrito en “forma de implementación”, se deben indicar las características, capacidad, entre otros aspectos.
5. Establecer “plazos de ejecución” según comentarios de observaciones generales.
6. Los “indicadores” se consideran en realidad “medios de verificación”, por ende, ajustar según observaciones generales.
7. En informe inicial, complementar con los documentos que fundan la adjudicación.
8. En “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, numeral iii) se deben presentar medios fehacientes que permitan justificar la solicitud de nuevo plazo.

#### **Acción N°10**

1. Indicar en los reportes de avance los “medios de verificación” que serán reportados para acreditar el avance de la acción propuesta, los que a lo menos deberían ser aquellos indicados erróneamente en el “indicador”.

#### Acción N°11

1. Modificar los “indicadores” según observaciones generales.

#### Acción N°12

1. La redacción de la acción debe incluir además de lo propuesto, el resto de la infracción N°2, es decir, unidades de pretratamiento, segundo reactor de lodos activados y bypass.
2. El numeral 1 descrito en “forma de implementación”, se sugiere eliminarlo, dado que según se ha establecido en la Guía de PdC, no se consideran como acciones los estudios de prefactibilidad, ingeniería básica, entre otros.
3. El “indicador” de la acción debe ser “*obtención de RCA favorable*”, dado que la descripción actual corresponde a medios de verificación.
4. En los “reportes de avance”, la empresa deberá acreditar cada todos los actos administrativos formales de la evaluación ambiental ingresada al SEIA, tales como copia de la resolución de admisión de ingreso, ICSARAs, resoluciones de suspensión de plazo, entre otros.
5. Respecto al “plazo de ejecución” de la evaluación ambiental, este debe remitirse a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 19.300, plazo que podrá extenderse en caso de retraso que se indican en los impedimentos (dado que la empresa identifica que presentará una Declaración de Impacto Ambiental).
6. En caso de ocurrir los “impedimentos” indicados en las letras a) o b), la empresa deberá considerar una acción alternativa consistente en reingresar al SEIA, dentro de un plazo de un mes. Este plazo sólo podrá ser ejercido una vez dentro del PdC.

#### Acción N°13

1. En la descripción de la “forma de implementación” se deberá indicar expresamente la incorporación de los sedimentos en los monitoreos.

**II. SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el

Resuelvo I.- de la presente resolución—, la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**III. TENER PRESENTE** que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun y Marcelo Cofré Baeza domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos y a Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada**

- Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun y Marcelo Cofré Baeza domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

**C.C.**

- Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA, Eduardo Rodríguez.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.